



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00638 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIPOPULAR NIT 890.306.494-9
DEMANDADO: STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870
ASUNTO: NO TERMINACIÓN POR NOVACIÓN.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En el caso sometido a estudio, la apoderada de la parte demandante COOFIPOPULAR NIT 890.306.494-9, Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, pide al despacho dar por terminado el proceso por cuanto se ha novado la presente obligación a una nueva.

El artículo 1687 de nuestro Código Civil, resalta que, la novación como figura jurídica, es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su extinción, siendo entonces, procedente la terminación del proceso ante la inexistencia de causa para demandar.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han convenido coherentemente que para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber, la existencia de una obligación anterior, la existencia de una obligación nueva, y la intención novatoria de las partes, requisitos éstos, que no se advierten en el presente caso, corroborándose la existencia de la obligación ejecutada objeto de novación y la constitución de una nueva obligación instrumentada entre las partes, **pero no la manifiesta intención de novar declarada expresamente por las partes**, por lo cual no puede darse trámite a la terminación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- No aprobar, dentro del proceso ejecutivo singular de COOFIPOPULAR NIT 890.306.494-9 contra STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870, la terminación del proceso por novación, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ